



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), primero de diciembre de dos mil veinte

AUTO	1392
RADICADO	05129-40-03-001-2020-00135-00
PROCESO	ORDINARIO-LABORAL
DEMANDANTE	YESENIA GONZALEZ COLORADO
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO ARANGO ECHEVERRI
ASUNTO	Inadmitir contestación de demanda

Estudiada la contestación de la demanda presentada por correo electrónico del 26 de noviembre de 2020 en el proceso de la referencia, observa el Despacho que debe inadmitirse. Por lo tanto, la parte demandada cuenta con el término de cinco (5) días para subsanar el(los) siguiente(s) requisito(s):

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5 del art. 31 del C. P. L., cuando se piden testimonios debe expresarse el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente o puntualmente los hechos objeto de la prueba**, por lo que habrá de cumplirse con esta exigencia respecto de las personas que se indican como testigos. También deberá crearse e informarse los correos electrónicos de cada uno de ellos, mismos que deberán ser distintos al del apoderado judicial, pues solo de esa manera se garantiza la espontaneidad de sus declaraciones (Decreto 806 de 2020).
2. Como el artículo 5° del Decreto 806 citado, establece que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, y el que se anexa no tiene presentación personal ante notario, deberá allegarse la prueba en la que se vislumbre que el poder fue otorgado mediante **mensaje de datos** por la parte demandante, so pena de tenerse por no contestada válidamente la demanda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA